

382L0017

Nº L 9/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 1. 82

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 21 de diciembre de 1981**

por la que se modifica, en lo que se refiere a la prima especial de reconversión y a la unidad monetaria utilizada, la Directiva 78/627/CEE relativa al programa de aceleración de la reestructuración y de reconversión de la viticultura en determinadas regiones de Francia

(82/17/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 78/627/CEE ⁽³⁾ prevé que el gasto relativo a la prima especial de reconversión será imputable al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», siempre que no exceda de 2 000 unidades de cuenta por hectárea reconvertida y que se reduzca cada año, a partir del tercero, por lo menos en un 10 %;

Considerando que la mencionada reducción se ha previsto con objeto de acelerar las operaciones de reconversión; que, no obstante, como consecuencia de la adopción del Reglamento (CEE) nº 456/80 del Consejo, de 18 de febrero de 1980, relativo a la concesión de primas por abandono temporal y de primas por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid, así como de primas por renuncia a la plantación ⁽⁴⁾, dicha reducción puede tener un efecto contrario al pretendido; que, en efecto, el mencionado Reglamento, destinado a aplicarse en las zonas sometidas a la Directiva 78/627/CEE en el momento de la expiración de la validez de ésta, prevé la concesión de una prima por abandono definitivo de la viticultura del mismo importe que la mencionada prima de reconversión pero sin ninguna reducción en el tiempo; que, por consiguiente, las explotaciones vitícolas, a partir del tercer año, podrían considerar ventajoso aguardar a la expiración de la validez de dicha Directiva en lugar de solicitar la prima de reconversión;

Considerando además que, tras la adopción del mencionado Reglamento, procede conceder en las regiones cubiertas por la Directiva 78/627/CEE, tan gravemente afectadas por el excedente estructural del mercado de vino de mesa, ayudas por lo menos tan ventajosas como las previstas para las demás regiones de la Comunidad que presenten problemas análogos;

Considerando que procede expresar los importes previstos por la Directiva 78/627/CEE en la unidad monetaria actualmente utilizada en la política agrícola común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 78/627/CEE del modo siguiente:

1. Se sustituye el tercer guión del apartado 1 del artículo 4 por el texto siguiente:
 - «— el gasto relativo a la prima especial de reconversión, contemplada en el artículo 3, apartado 1, la letra b), cuarto guión, siempre que no exceda de 2 418 ECUS (A) por hectárea reconvertida.»
2. Los importes previstos por las siguientes disposiciones se expresarán como sigue:
 - a) primer guión del apartado 1 del artículo 4: 3 143 ECUS (A), en lugar de 2 600 unidades de cuenta;
 - b) párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4: 2 418 ECUS (A), en vez de 2 000 unidades de cuenta;
 - c) apartado 2 del artículo 5: 105 millones de ECUS, en vez de 105 millones de unidades de cuenta.

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
 N. RIDLEY

⁽¹⁾ DO nº C 246 de 26. 9. 1981, p. 2.⁽²⁾ Dictamen de 18 de diciembre de 1981 (no publicado todavía en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 16.